



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).*

**Acción de Grupo: 2013-00592**

**Accionantes: Damaso Rafael Manga Bonacelly y otros.**

**Autoridad Accionada: Alcaldía de Soacha y Constructora Bolívar S.A.**

---

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se analizan los memoriales visibles a folios 2564 a 2647, y al respecto se observa:*

### **I.-Antecedentes**

*El Despacho el 04 de noviembre de 2022, mediante sentencia profirió decisión dentro de la acción de la referencia (fls.2521 a 2559), la cual fue notificada a las partes el 11 de noviembre de 2022.*

*Las solicitudes radicadas a la fecha no habían sido resueltas en virtud de la falta de apoderado del municipio de Soacha, conforme se explicó en autos anteriores.*

### **II.- Memoriales aportados**

*a.- Francisco Martínez Cortés apoderado de algunos de los accionantes, presentó recurso de apelación y solicitó adición de la sentencia respecto a que no se mencionó tres accionantes, así mismo reitero posteriormente que se diera continuidad al trámite (fls.2564 a 2568, 2616- 2620, 2647).*

*b.- El apoderado del municipio de Soacha, presentó recurso de apelación (fls.2570 a 2586).*

*c.-La Constructora Bolívar S.A., presentó solicitud de complementación y aclaración de la sentencia (fls.2587 a 2590).*

*d.- Jairo Barrios González apoderado algunos de los accionantes, presentó recurso de apelación (fls.2592 a 2614).*

e.- El perito Joaquín Lozano solicita el pago de honorarios (fls.2644, 2645).

### **III.-Consideraciones.**

Se proceden a resolver las solicitudes relacionadas con el fallo proferido en el proceso de la referencia:

Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudirse a los artículos 309 y 311 del C.P.C, en virtud de lo ordenado en este proceso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.<sup>1</sup>

*“(...) **ARTÍCULO 309. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. (...)”*

***ARTÍCULO 311. Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

De esta manera, las normas transcritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver las solicitudes presentadas en el término de ejecutoria:

---

<sup>1</sup> Providencia del 30 de abril de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cual al estimar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Constructora Bolívar S.A., contra el auto del 17 de septiembre de 2014, dispuso que para el caso de la referencia son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso.

1.- El Dr. Francisco Martínez Cortés apoderado algunos de los accionantes, solicitó adición de la demanda respecto a que no se mencionó tres de ellos, Martha Rocío Silva Sierra, Aníbal Charry Aldana, José Guillermo Cárdenas.

Revisado el plenario la solicitud de integración del grupo de los señores Martha Rocío Silva Sierra, Lucero Silva Sierra, Aníbal Charry Aldana, Dora Ayde Blanco Gómez, German Ríos López a folios 1000 a 1013 C4, fue aceptada en auto de 21 de junio de 2018, efectivamente el Despacho por error involuntario no mencionó a Martha Rocío Silva Sierra, Aníbal Charry Aldana , en la parte introductoria de la sentencia, se accederá a la adición, haciendo nuevamente la relación del grupo.

En lo que se refiere al señor José Guillermo Cárdenas, no se observa solicitud de integración del grupo en el expediente.

2.-La Constructora Bolívar S.A., presentó solicitud de complementación y aclaración de la sentencia, en aras de que se resuelva sobre la responsabilidad de Profomento Urbano Ltda., Hacienda Terreros Ltda., y la CAR:

Con relación a la Corporación Autónoma Regional en auto de 19 de enero de 2015, se declaró su falta de legitimación por pasiva.

Profomento Urbano Ltda., Hacienda Terreros Ltda., fueron las sociedades encargadas de ejecutar el proceso de urbanización, su vinculación obedeció a las exceptivas presentadas por la Constructora Bolívar S.A. y el municipio de Soacha sobre la debida integración del litisconsorte necesario.

De los antecedentes mencionados en sentencia, para el Despacho es claro que el representante legal de las sociedades Luis Ricardo Giraldo Espinel, presentó solicitud para la obtención de licencia de obras de urbanismo para el proyecto y fue firmado por el Arquitecto Henry Reyes Forero Secretario de Planeación de la época quien por medio Resolución No. 008 de 20 de noviembre de 1996, dio inicio al proyecto urbanístico San Mateo II Etapa<sup>2</sup>, y mediante Escritura Pública No. 5466 de 18 de septiembre de 1997, otorgada ante la Notaria del Circulo Notarial de Soacha, el señor Luis Ricardo Giraldo Espinal., efectuó la transferencia del derecho de dominio a favor del municipio de Soacha.<sup>3</sup> En igual sentido, se transfirió el dominio a la Constructora Bolívar quienes a través de los curadores solicitaron la licencia de construcción.

---

<sup>2</sup> Plano Urbanístico. Medio magnético fl. 1124

<sup>3</sup> Fls. 126 a 131 C5.

Atendiendo a esto, el despacho no encontró elementos probatorios para acreditar responsabilidad alguna contra las mencionadas sociedades, por lo cual se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive.

A su vez solicitó que se aclarará sobre lo siguiente:

“(...)

- La evaluación que debe realizar la Constructora Bolívar únicamente debe efectuarse sobre aquellas viviendas en las que se hubiere probado una afectación.
- El reforzamiento general de la estructura de todas las viviendas solamente debe ser realizada a aquellas que integran el grupo actor y que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se les haya acreditado la existencia de algún daño estructural, y no a todas las unidades de vivienda del Conjunto Residencial Terra Grande II Etapa IV. (...)”

Frente a esto, considera el despacho que debe la demandada debe proceder conforme a lo indicado en la parte motiva y resolutive, en el literal b) del numeral quinto, esto es, efectuar intervenciones y gestiones que sean necesarias para **evaluar cada una de las viviendas de los integrantes del grupo, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998** manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo, así mismo, las zonas comunes, zonas de estacionamiento y el estado actual de la urbanización.

También solicitó aclaración con relación a si el reforzamiento al que hace alusión se refiere únicamente a las “reparaciones que se presentan en algunos muros”, en este punto el reforzamiento, no tiene que ver únicamente con los muros, como bien se indicó en la sentencia, sino que “(...)para la rehabilitación de las viviendas se **realice una reparación y un reforzamiento general de la estructura de todas** (...)”, esto incluye además de la reparación de los muros en los cuales se presentan grietas y fisuras tanto interior como exteriormente, igualmente revisión de todos los daños producidos por el asentamiento conforme al inventario de daños realizados por el perito folios 2271 a 2405 C7, esto no incluye aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios. Aunado a la revisión exhaustiva a la vivienda 62, ante los antecedentes y recomendaciones realizadas por el perito Elkin Mancera.

De lo anterior, colige el Despacho que la sentencia ha sido clara frente a los puntos indicados por la Constructora Bolívar S.A.

3.- Respecto a los recursos presentados por los apoderados de la parte actora, Dr. Francisco Martínez Cortés y Dr. Jairo Barrios González, y por el municipio de Soacha, concédanse en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.-Respecto a la solicitud del perito José Joaquín Lozano, por secretaria efectúense el pago por concepto de pago de honorarios que se encuentran pendientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Adicionar la Sentencia de 04 de noviembre de 2022, en su parte introductoria, indicando que respecto a los miembros del grupo hacen parte Martha Rocío Silva Sierra y Aníbal Charry Aldana:

*"En ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2013 (fl. 390 Cuaderno 1), y con el objeto que se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados a los propietarios enlistados en seguida del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE II ETAPA IV, ubicado en Soacha (Cundinamarca), en contra de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., EL MUNICIPIO DE SOACHA, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ , promovieron demanda a través de apoderado judicial:*

<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>
1.	DAMASO RAFAEL MANGA BORNACELLY y CATERINE AVENDAÑO ORTEGA.
2.	YEIMY ANDREA VALBUENA RUIZ.
3.	NIDIA ACUÑA VILLABON.
4.	WILLIAM RODRIGUEZ GAITAN y ERIKA PAOLA PRIETO SANABRIA.
5.	ANDREA YAMILE PARRA VARGAS.
6.	JORGE OCTAVIO CORDOBA.
7.	LUZ MARINA GARZON PINEDA.
8.	ARTURO MANUEL GARZÓN PINEDA.
9.	CARLOS ANDRES GUTIERREZ CADENA y LUZ MIREYA CADENA DE GUTIERREZ.
10.	MIGUEL ANTONIO MURCIA PACALAGUA y LUZ NIDIA OTALORA CONTRERAS.
11.	MAYERLY ESCOBAR ROMERO y ARMANDO CALDERON RODRIGUEZ.
12.	RUTH YOLANDA ACUÑA MARTINEZ y ROSA CECILIA MARTINEZ CASTELLANOS
13.	ILBAR YOBANY RONCANCIO CORREDIN.
14.	ANA ROCIO SUAREZ DIAZ.
15.	BLANCA NUBIA ACEVEDO AGUIRRE.
16.	IVONNE MARITZA BARBOSA CASAS.
17.	MARLENY RAMIREZ MONTEALEGRE.
18.	FRAN ALEXI RODRIGUEZ LOZANO y ANGELICA MARIA BAUTISTA DIAZ.
19.	HELBER AURELIANO ACOSTA PEÑA y MARIA ISABEL PEÑA ORTIZ.
20.	HECTOR HENAO BETANCOURT y SUGEY MARITZA MARTINEZ TORRES.
21.	MARIA MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS y GIOVANNY RAMIREZ CARRION.
22.	DIVA MERYELEN TAPIAS GONZALEZ y WILLIAM ANDRES LOPEZ VELASCO.
23.	ADRIANA MARCELA GARZON VARELA y JHONNY ALEXANDER CARRILLO CARDOZO.

24.	LUIS JORGE REYES MALDONADO y EYSABEL LEYTON LOZANO.
25.	CARLOS ALBERTO ROZO PINZON y CARMEN JULIA GONZALEZ PAIPILLA.
26.	MARTHA LEONOR BELTRAN PINEDA y RICARDO MONCADA.
27.	LILIANA RODRIGUEZ CASAMACHIN y JORGE EMILIO MORA MORALES.
28.	ASTRID JACOBO PUENTES y JULIO CESAR JACOBO y BLANCA AMELIA PUENTES.
29.	ELENA CAJIBIOY y JAIRO MUÑOZ QUINTERO.
30.	YENNY RODRIGUEZ TABARES y OSCAR FERNEY ARCINIEGAS CASTILLO.
31.	LUZ DARY ARIAS MORENO y JUAN DE JESUS ARIAS CAMACHO.
32.	LUZ CENEIDA HERNANDEZ ARRUBLA y MIGUEL ANTONIO DUARTE CARVAJAL.
33.	JOSE BERNARDO CORDOBA HERRERA y DIANA PATRICIA VEGA PINZON.
34.	WILSON HERNANDO CUERVO CRUZ y LEIDY ASTRID GALEANO RAMIREZ.
35.	MARIA MAGDALENA CANTOR RODRIGUEZ.
36.	FABIO ANGEL BALLESTEROS.
37.	MAURICIO GOMEZ CASTAÑEDA y GLORIA ESPERANZA OSORIO TORRES.
38.	MARITZA RATIVA MONTILLA.
39.	NANCY CRISTINA TELLEZ RUIZ.
40.	FLOR ESPERANZA DE CAÑON.
41.	PEDRO ALIRIO GONZÁLEZ MENDOZA.
42.	SANDRA PATRICIA MORENO Y ALEXANDER NOMESQUI CASTAÑEDA.
43.	MARTHA ROCÍO SILVA SIERRA,
44.	ANÍBAL CHARRY ALDANA

(...)"

**Segundo:** Adicionar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 04 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

"(...) **TERCERO.** - Absolver de responsabilidad a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -E.S.P., Profomento Urbano Ltda., Hacienda de Terreros Ltda., los Curadores Urbano No. 1 y 2 de Soacha, de conformidad con lo expuesto."

**Tercero: Conceder** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora Jairo Barrios González, Francisco Martínez Cortes y por el municipio de Soacha, contra la sentencia 04 de noviembre de 2022.

Por secretaría envíese el expediente al Superior.

**Cuarto:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia, esto es, el pago de honorarios pendientes al perito José Joaquín Lozano.

**Quinto:** Negar las demás solicitudes por lo expuesto.

Por secretaria háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4d6a28ed18faaff9f815d6caa284aa830284cf006ef6af51e95383f8e6cd7**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción Popular: 2023-00186**

**Accionante: Luis Hernando Rivero Bonilla y Kira Dominique Riveros Jiménez**

**Autoridad Accionada: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Planeación, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP**

---

---

Una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento que fue declarada fallida, celebrada el 23 de agosto de 2023 (documento 119 del expediente digital), procede el Despacho a dar inicio a la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

1.- Téngase como pruebas las allegadas por la parte accionante, visibles en el expediente digital, documentos 03 a 05, 12 páginas 14 a 26; 59 páginas 2 a 24; 65, páginas 3 a 13; 73, páginas 4 a 13; 93, páginas 20 a 21; 99, páginas 20 y 21; 101 y 126 a 134. Asimismo, los antecedentes administrativos aportados por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (documentos 029, 033 a 053); los anexados por el apoderado de Distrito Capital- Secretaría de Planeación y DADEP (documentos 055, páginas 33 a 50); y las que obran en el documento 85 y 79.1 (expediente administrativo), por parte del IDU.

2.- De las pruebas solicitadas se resuelve:

### **2.1 Por la parte actora:**

Se decreta los estudios técnicos, órdenes administrativas que concluyeron con la expedición del Oficio 28456 de 20 de noviembre de 1998, los cuales deberán ser aportados por la apoderada del IDU, en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Se niega la inspección judicial, toda vez que la prueba está encaminada a demostrar la situación del predio y su titularidad, cuyo problema jurídico sale de la órbita de la acción popular tal como quedó expresado en el auto admisorio de la misma y en la audiencia de pacto de cumplimiento. Con las mismas razones se niega el informe técnico solicitado.

**2.2 Por Catastro Distrital:** Se decreta copia de la demanda y del auto admisorio de la acción popular 2022-00620, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio al citado despacho judicial a fin de que se de respuesta en el término de 10 días siguientes al recibo de este.

**2.3 Por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, Departamento de la Defensoría del Espacio Público, y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU,** los apoderados no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

3.4 El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Una vez se allegue lo solicitado en este auto, por secretaría, ingresar al Despacho el proceso de la referencia para examinar el cumplimiento de los documentos allegados.

Por último, se recuerda a los apoderados y demás intervinientes que la radicación de memoriales deben hacerlo a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc25fa9ac58bc03f8a5869040c123ca86c506d942270964381972af8c653ed5**

Documento generado en 07/09/2023 11:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**